



Recurso nº 1112/2018

Resolución nº 1159/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.F.J.D.M.L. en nombre y representación de ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto del *“Acuerdo marco para el suministro de servidores, sistemas de alimentación y software de infraestructura”*, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de octubre de 2018 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto, del acuerdo marco para el suministro de servidores, sistemas de alimentación y software de infraestructura convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda. El 6 de octubre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 12 de noviembre de 2018, sin que constara en el expediente que el recurrente hubiera presentado oferta alguna dentro de dicho plazo.

Segundo. El 26 de octubre de 2018, ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen



el procedimiento de adjudicación. Solicita además la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Tercero. El 12 de noviembre de 2018, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resuelve la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Cuarto. El día 12 de noviembre de 2018, al apreciar ciertos errores en la documentación, el órgano de contratación amplió el plazo inicial de presentación de ofertas hasta el 12 de diciembre de 2018, constando en el expediente que la recurrente ha presentado oferta dentro de dicho plazo ampliado.

Quinto. Con fecha 12 de diciembre de 2018, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los poderes adjudicadores del sector público estatal.

Segundo. En cuanto al objeto del contrato lo constituye un acuerdo marco de un contrato de suministros que supera el umbral vigente. Esto es, el valor estimado es superior a 100.000 euros por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.b) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. Igualmente lo son los



pliegos que deben regir la contratación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.2.a) de la citada disposición legal.

Tercero. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal en plazo, ya que los pliegos se publicaron en la Plataforma General de Contratación el día 4 de octubre de 2018, por lo que no han transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de publicación y la interposición del recurso, el 26 de octubre del mismo año (artículo 50.1.b) de la LCSP. Igualmente se ha cumplido el requisito formal de la representación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha llevado a efecto por parte de ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., potencial licitador que conforme a los antecedentes de hecho, no había presentado oferta alguna dentro del plazo inicial, si bien posteriormente ha presentado su oferta dentro del plazo ampliado hasta el 12/12/2018. La disposición general referida a la legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación es el artículo 48 de la LCSP: *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*. Por su parte, el artículo 50.1 b) de la misma LCSP dispone que *"Con carácter general, no se admitirá el recurso contra los pliegos y los documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente"*.

En el caso analizado el recurrente interpuso su recurso sin haber presentado oferta en la licitación recurrida, arguyendo para ello la supuesta ilegalidad de ciertas cláusulas que le impedirían o perjudicarían su licitación, si bien, posteriormente, ha presentado oferta en el concurso convocado al haberse ampliado el plazo inicial de presentación de ofertas, por lo que no puede caber duda alguna respecto de su legitimación activa al ostentar un interés evidente en el contenido de los pliegos del contrato y haber presentado su oferta con posterioridad a la interposición del presente recurso, tal como permite el artículo 50 de la citada LCSP:



Quinto. Entrado ya en el fondo del asunto, la recurrente basa principalmente su recurso en que la cláusula VIII del pliego de cláusulas administrativas que rige la presente contratación al establecer los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera vulnera los artículos 1, 87.4 y 132 de la LCSP y los principios básicos de la contratación administrativa, toda vez que impide acceder a la licitación a los operadores económicos que no cumplan o no alcancen los criterios de solvencia económica y financiera exigidos, y que sin embargo, sí puedan ofertar equipos que cumplan satisfactoriamente los requisitos técnicos solicitados, y ello al establecer la exigencia de tener que acreditar un volumen anual de negocio igual o superior a los importes exigidos para cada lote, ignorando que se trata de un acuerdo marco con una duración previsible de cuatro años (2+2) y que por la propia naturaleza del acuerdo marco nunca existe una única empresa adjudicataria por el valor total del contrato, muy al contrario, en este tipo de procedimientos marco, existe un gran número de empresas que son preseleccionadas para poder después, y en una segunda vuelta, concurrir a los múltiples contratos basados en el acuerdo marco.

En el caso de licitadores que concurren a varios lotes entiende que la barrera se vuelve insalvable y directamente discriminatoria al tener que acreditar una cifra de negocio igual o superior a la suma exigida de solvencia para cada lote, y ello contraviniendo el espíritu de la ley que precisamente impulsa la división de lotes en las licitaciones públicas para favorecer y abrir la participación de un mayor número de operadores económicos. Entiende que en todo caso se está limitando la concurrencia de licitadores como ella.

El órgano de contratación difiere de los argumentos del recurso en la forma que se irá exponiendo.

La impugnación se basa no tanto en que el requerimiento mínimo de solvencia pudiera ser asumible en un procedimiento abierto sino en su relación con el acuerdo marco en que no se garantiza que las empresas seleccionadas resulten adjudicatarias y de serlo no lo es ni mucho menos por el total del valor inicialmente estimado. Entiende además que el volumen de negocios no es el medio más idóneo para garantizar la solvencia económica al menos en este caso haciendo referencia al informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia cuya copia adjunta.



El órgano de contratación defiende el clausulado del pliego impugnado, en la forma que se irá indicando en los fundamentos jurídicos siguientes.

Sexto. La cláusula objeto de controversia es la VIII del anexo del pliego de cláusulas administrativas particulares que literalmente establece lo siguiente: “3.- *Requisitos mínimos de solvencia económica y financiera (artículo 87 LCSP)*:

Los licitadores deberán tener un volumen de negocios adecuado para la ejecución de los contratos basados en el presente acuerdo marco. El volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, deberá ser igual o superior a los importes que se indican en la siguiente tabla, en función del lote al que se licite.

LOTE	DESCRIPCIÓN	VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS EXIGIDO
LOTE 1	SERVIDORES	19.000.000€
LOTE 2	SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO	15.700.000€
LOTE 3	SOFTWARE DE INFRAESTRUCTURA	33.800.000€
LOTE 4	SOLUCIONES HÍBRIDAS E INTEGRADORAS	11.500.000€

En el caso de licitar a varios lotes, el volumen anual de negocios (expresado en euros excluido el IVA e impuestos equivalentes) referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, deberá ser igual o superior a la suma de los importes exigidos para los lotes a los que se licite. En caso contrario, se desestimará toda la oferta a todos los lotes a los que se haya licitado”.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar que dicha cláusula se ajusta estrictamente al tenor literal del artículo 87 de la LCSP: “1. *La solvencia económica y financiera del empresario*



deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo”.

El órgano de contratación elige uno de los medios estipulados en el precepto como es el volumen anual de negocios, concreta el medio dentro de los parámetros permitidos por la ley (mínimo anual exigido referido al mejor ejercicio que no excederá de una vez y media al valor estimado del contrato) y en cuanto al importe del volumen exigido si los licitadores concurren a varios lotes, hace uso de la facultad establecida en el segundo párrafo (volumen de negocios por referencia a grupos de lotes). Cuestión distinta es la proporcionalidad en la elección y principalmente en la concreción del medio que es lo que debe examinarse en la presente resolución del recurso especial.

En relación con ello debe tenerse en cuenta que en un supuesto muy similar ya que se trataba de un acuerdo marco, se ha pronunciado este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la reciente Resolución 362/2018 : *“Planteada la cuestión debe recordarse en primer lugar la doctrina del Tribunal sobre la elección de los criterios de solvencia de las*



licitadoras en los procedimientos de contratación, recogida entre otras en la Resolución nº 135/2018, 9 de febrero; así: «(...) la proporcionalidad de los requisitos de solvencia, ha sido planteada en numerosas ocasiones ante este Tribunal, pudiendo destacar las Resoluciones 150/2013, 488/2014, o 654/2015, así como las más recientes nº 148/2016 o 465/2016.

.....

Hemos dicho ya, en interpretación de este artículo, que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

En este sentido, el artículo 74 del TRLCSP señala en su apartado primero que: “1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79”.

Corresponde, por tanto, al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia.

Esta decisión del órgano de contratación no puede ser, sin embargo, una decisión arbitraria, sino que está sujeta a requisitos de legalidad y proporcionalidad. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), en interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, - que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate - y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”.



Así pues, de la lectura de los textos legales aplicables al contrato resulta que corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, habilitando una actuación discrecional en este punto del órgano de contratación en la elección de los medios para acreditar la solvencia de los licitadores. Asimismo, el TRLCSP ni el RGLCAP no reconocen una particularidad en la solvencia exigible para la participación de las empresas en la selección de empresas para concluir acuerdos marco, siendo aplicable el régimen general.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados. La necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Socchi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios, entre los que se reconoce la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente.....

El Considerando 83 de la citada Directiva señala que: «La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. En particular, los poderes adjudicadores no deben estar autorizados a exigir a los operadores económicos un volumen



de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato. El requisito normalmente no debe exceder como máximo el doble del valor estimado del contrato. No obstante, pueden aplicarse exigencias más estrictas en circunstancias debidamente justificadas, que pueden referirse al elevado riesgo vinculado a la ejecución del contrato o al carácter crítico de su ejecución correcta y a tiempo, por ejemplo porque constituye un elemento preliminar necesario para la ejecución de otros contratos.....

De lo expuesto se desprende que la Directiva 2014/14/UE (como la anterior, Directiva 2004/18/CE) permite a los poderes adjudicadores establecer requisitos de solvencia económica y financiera que garanticen que los licitadores poseen la capacidad necesaria para ejecutar el contrato; que tales requisitos pueden referirse a un determinado volumen de negocios anual mínimo; que, con carácter general, y conforme a la nueva Directiva, ese volumen anual mínimo exigido no ha de exceder del doble del valor estimado del contrato, y que en casos excepcionales debidamente justificados ese límite puede superarse. Ante la falta de regulación expresa a este respecto en la Directiva 2004/18/CE y en el vigente TRLCSP –a pesar de que el RLCAP detalla los criterios enunciados en el TRLCSP-, el Tribunal ha acudido en anteriores ocasiones a la Directiva 2014/24/UE como criterio interpretativo de la voluntad del legislador comunitario a la hora de fijar pautas que permitan apreciar la proporcionalidad en el establecimiento del requisito de solvencia económica y financiera relativo al volumen de negocios anual exigible, habiendo concluido este Tribunal que, ante el silencio de la normativa vigente, no puede considerarse desproporcionado un volumen de negocios mínimo anual coincidente con el que el legislador comunitario ha incorporado expresamente a la nueva Directiva y que, una vez se realiza su transposición, pasa a formar parte del Derecho interno. En este sentido se han expresado las Resoluciones nº 148/2016, 465/2016 y 522/2017, 534/2017, ambas de 16 de junio y la más reciente 597/2017, de 30 de junio.

Asimismo, la normativa expuesta no trata específicamente de los criterios de selección o solvencia de las empresas a utilizar en el caso de los acuerdos marco que, como advierte el Informe de la CNMC de 1 de octubre de 2014, suponen dos fases para la contratación del suministro, por lo que ha de ser la norma general sobre criterios de solvencia la aplicable a este tipo de acuerdos. Esta norma reconoce un ámbito de discrecionalidad en la decisión del órgano de contratación para fijar los criterios de selección de las empresas, mediante la

elección de los criterios de solvencia económica y financiera enumerados tanto en el TRLCSP y desarrollado por el RLCAP, que ha sido asumido por la nueva LCSP. Y así, el TRLCSP y el RLCAP, y de la misma forma la nueva LCSP, ante la opción de acreditarse la solvencia económica por referencia al volumen de negocios de los licitadores, establece que este volumen pueda referirse a un año y, como regla general, sobre la cual podrían establecerse excepciones, la cuantía no debe superar una vez y media el valor estimado del contrato.....”.

Aplicando esta doctrina a la cláusula octava del anexo del pliego de cláusulas administrativas en liza resulta que la exigencia de un volumen de negocios dentro de los márgenes de la ley no se considera desproporcionado, permitiendo incluso la Directiva comunitaria y la LCSP que se exceda en determinados supuestos del mismo, siempre que se justifique en circunstancias críticas o riesgos elevados vinculados al objeto del contrato.

Igual debe ser el tratamiento en el caso de los acuerdos marco, cuya regulación no incluye ninguna diferencia en cuanto a los medios para acreditar la solvencia.

En este caso el importe de volumen anual exigido para cada uno de los lotes corresponde al diez por ciento del valor estimado de contrato, por lo que no solo está dentro de los parámetros legalmente establecidos, sino que constituye un porcentaje muy bajo dentro de los márgenes permitidos, exigiéndose la suma de los importes derivados de esos mismos porcentajes correspondiente a cada lote, cuando se concurra a varios.

La desproporción argumentada por el licitador no puede ser considerada como tal, aun cuando se trate de criterios de solvencia económica aplicables a los licitadores que concurren a un acuerdo marco. Acuerdo marco que, como sistema racional de contratación, tiene diferente resultado al de cualquier procedimiento de adjudicación: en definitiva, no hay un solo contrato ni un solo contratista, sino que puede ser contratista de los contratos que en la segunda fase se convoquen cualquiera de los adjudicatarios de la primera fase, de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en los pliegos que rigen su convocatoria. Es cierto que, al haber varios adjudicatarios, ninguno puede ejecutar contratos por el valor estimado de todos ellos en el lote correspondiente pero no lo es menos que ni siquiera se está exigiendo una solvencia económica – como parece afirma el recurrente - por el valor

estimado del contrato (del que ningún licitador va a ser contratista) sino por el diez por ciento referenciado.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que la elección por parte del órgano de contratación tanto del medio de solvencia como de su concreción, con el fin de que sea proporcional y vinculado al objeto del contrato, requiere una ponderación atendiendo, por una parte a los intereses de los potenciales licitadores dado que no puede ser discriminatorio y limitar la concurrencia y por otra, a la exigencia de todo órgano de contratación de garantizar la viabilidad del contrato. En este sentido, el órgano de contratación en caso de un acuerdo marco debe asegurar que las empresas adjudicatarias respondan de la ejecución de los contratos que se les adjudiquen debiendo estar en permanente disposición para ello, independientemente del número e importe de los contratos que simultáneamente vayan a ejecutar, dato que, por otra parte, al tiempo de elaboración del pliego de cláusulas administrativas no es conocido.

El órgano de contratación justifica además en su informe que el establecimiento del criterio de solvencia de la cláusula VIII en atención a que no sólo se han establecido las cifras en proporción al volumen de los contratos previstos, sino que se ha atendido a la criticidad de los mismos y a la importancia de minimizar los riesgos de estos suministros que son clave en las infraestructuras centrales de los sistemas de Administración Electrónica que afectan a servicios esenciales del Estado prestados por organismos tales como Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social o servicios relacionados con la Seguridad Nacional (Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, entre otros), así como de numerosas Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

También contesta a todas las argumentaciones dadas por el recurrente en cuanto a la desproporción en relación con otro Acuerdo marco anterior cuyo objeto es similar y que convocó el mismo órgano de contratación: como dice el órgano de contratación estamos ante un acuerdo marco diferente cuyo importe es superior al de los contratos tramitados en el AM vigente y hay lotes como el lote 3 de software de infraestructura, que no estaba incluido en el anterior acuerdo marco, por lo que las comparaciones realizadas por la recurrente no serían aplicables. Esta extensión del ámbito objetivo del acuerdo marco supone la inclusión de equipos informáticos de grandes capacidades cuyo precio es notablemente más elevado que

el de los equipos incluidos en el AM actual, y supone también la inclusión de un espectro muy amplio de productos de software que hasta ahora no se contrataban en el AM actual. Es diferente también el ámbito subjetivo, superior al del actual AM 13/2013, lo que implica que el nuevo acuerdo marco tendrá un número considerablemente más elevado de usuarios potenciales. En base a ese mayor alcance de los ámbitos objetivo y subjetivo del acuerdo marco, puede afirmarse que el nuevo AM 13/2018 contará con un volumen de contratos superior tanto en número como en importe.

Por último y en cuanto a las alegaciones de la recurrente en relación a la elección del medio de solvencia exigido, al considerar que hay otros parámetros (patrimonio neto, apalancamiento financiero, plazos medios de pago de sus obligaciones, etc.) que “casan mejor con lo que deberían ser los objetivos del órgano de contratación”, como ya se ha reiterado también, la elección de uno o varios medios de solvencia de los enumerados en el artículo 47 entra dentro de la discrecionalidad del órgano de contratación respetando los principios de publicidad, adecuación al objeto del contrato y no discriminación, requisitos que de acuerdo con lo expuesto se cumplen en el presente caso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.F.J.D.M.L. en nombre y representación de ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto del “Acuerdo marco para el suministro de servidores, sistemas de alimentación y software de infraestructura”, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 1273/2018, vinculado sobre el mismo procedimiento.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.